



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CONSTITUCIÓN DE 1991

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 1072-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	TEXAS STEAK
IDENTIFICACIÓN	80048285
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JOSE MANUEL VANEGAS FIGUEROA
CEDULA DE CIUDADANÍA	80048285
DIRECCIÓN	KR 64 64B 21 SUR BARRIO ISLA DEL SOL
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 64 64B 21 SUR BARRIO ISLA DEL SOL
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Tunjuelito
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 27 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma <u>H R</u>
Fecha Desfijación: 05 de Marzo de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma <u>H R</u>

M. C. JOSÉ MANUEL VANEGAS FIGUEROA
PROPIETARIO
TEXAS STEAK



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-02-2019 09:58:18

Al Contestar Cite Este No.: 2019EE15129 O 1 Fol: 5 Anex: 0 Rec: 2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOSE MANUEL VANEGAS FIGUEROA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 10722016

012101

Bogotá D.C.

Señor

JOSE MANUEL VANEGAS FIGUEROA

Propietario

TEXAS STEAK (Expendio de Carnes)

Carrera 64 N° 64 B – 21 Sur, Barrio Isla del Sol, Localidad Tunjuelito
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo sanitario N° 10722016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia en contra de la señor JOSE MANUEL VANEGAS FIGUEROA identificado con C.C. N° 80.048.285 – 0, en su calidad propietario y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado TEXAS STEAK (expendio de carnes), ubicado en la Carrera 64 No. 64 B – 21 Sur Barrio Isla del Sol Localidad Tunjuelito de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Acto Administrativo del cual se anexa copia íntegra

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida cuenta con diez (10) días para que presente su recurso de reposición o de reposición y subsidio de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó O Gómez
Revisó C Esquiaqui
Anexo: 5 folios





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
N.º 111 000 0001

RESOLUCIÓN NÚMERO 0104 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa
Expediente N° **10722016**

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señor **JOSE MANUEL VANEGAS FIGUEROA** identificado con C.C. **N° 80.048.285 – 0**, en su calidad propietario y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **TEXAS STEAK** (Expendio de Carnes), ubicado en la **Carrera 64 N° 64 B – 21 Sur, Barrio Isla del Sol, Localidad Tunjuelito** de esta ciudad, y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el **No. 2016ER19891** del **17/03/2016** (folio 1), proveniente de **HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E.**, se remite acta de visita, en la que se emite concepto sanitario desfavorable, al establecimiento de comercio y bajo la responsabilidad del señor arriba relacionados.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud, se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el N° **2017EE21919** de fecha **27/03/2017** suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante radicado N°**2018EE20924** de **15/02/2018** se envió citación a notificación personal, a la cual no compareció.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

4. Que mediante radicado N° 2018EE98922 de 13/11/2018 se surtió la notificación por aviso al investigado.
5. Que fijo se fijó el pliego de cargos en cartelera el 27/11/2018 y se desfijo el 03/12/2018.
5. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no los presentó

III. PRUEBAS

Aportadas por el Hospital

1. Citación No. 15917 de fecha 17/02/2016 (folio 2).
2. Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario a Expendio de Carnes N° 1195704 de fechas 17/02/2016 (folio 3 a 7) con concepto sanitario Desfavorable.
3. Acta Vigilancia a establecimiento 100% libre de humo de tabaco en Bogotá No. 1195704 de fechas 17/02/2016 (folio 8).
4. Guías para vigilancia de rotulado y etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano No. 1195704 de fechas 17/02/2016 (folio 9 y 10).

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber:

Durante la visita se encontró en el establecimiento investigado que no cumplía con adecuadas **INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS**. Para el funcionamiento todo establecimiento de comercio debe cumplir con las condiciones sanitarias que se describen en la Ley 9 de 1979 y sus normas reglamentarias de acuerdo con la actividad que desempeña. Las estructuras de estos establecimientos deben ser de construcción sólida en material sanitario, y mantenerse el establecimiento en buen estado de presentación y limpieza para evitar problemas higiénicos sanitarios o riesgos en la salud pública. Se evidencio en la visita que incumplía con:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD PÚBLICA

El establecimiento dispone de servicios sanitarios en cantidad suficiente para el personal que labora en el establecimiento están debidamente dotados (jabón, papel higiénico, toallas) y en buen estado de funcionamiento. Se evidencio en la visita que falto dotación de jabón dispensador de jabón líquido y toallas de papel.

Existen sifones protegidos con rejillas de drenaje adecuadas, en buen estado y en cantidad suficientes para recibir las aguas de lavado. Se evidenció que falta rejilla en canal y sifón de drenaje área externa del local.

Durante la inspección sanitaria no cumplía con adecuadas **CONDICIONES DE SANEAMIENTO**. El saneamiento Básico es el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental. Comprende el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales, los residuos sólidos, Control de la fauna nociva, como ratas, cucarachas, pulgas, etc. y el comportamiento higiénico que reduce los riesgos para la salud y previene la contaminación. De acuerdo con las normas sanitarias todo establecimiento de comercio debe contar con un plan de saneamiento por escrito con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de condiciones adversas en la salud. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas: 1. Limpieza y desinfección. 2. Desechos sólidos. 3. Control de plagas. 4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Se encontró en el control sanitario que incumplía como se expresa a continuación:

Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección, manejo de desechos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros de los procesos y se pone en práctica. Se encontró que alto diligenciar las listas de chequeo de todos los programas.

El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente. Se encontró certificado de lavado y desinfección de tanque de almacenamiento de agua potable vencido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Existen recipientes con tapa, suficientes, adecuados, bien ubicados e identificados para la recolección interna de desechos sólidos. Se evidenció la existencia de recipientes para recolección interna de desechos sólidos sin tapa en área de baño y expendio.

No hay evidencia o huellas de la presencia o daños ocasionados por plagas.

En el control sanitario se evidencio que no cumplió con **CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN, ENSAMBLE Y SERVIDO**. El manejo adecuado de los alimentos, permite anticiparse a todos los peligros potenciales que podrían presentarse y la forma de controlarlos, supervisando técnicas de manejo y manteniendo registros para ayudar a su seguridad e inocuidad. Área de proceso o preparación: Por ser el área donde se realizan gran parte de las operaciones de preparación previa y final, y posteriormente servido de los alimentos, deben cumplir los requisitos sanitarios con el fin de preservar la inocuidad del producto. Deben realizarse controles de temperatura, garantizar la trazabilidad de los productos, usar utensilios que minimicen el contacto con las manos, y tener avisos alusivos al lavado y desinfección de manos. tendrá facilidades para la disposición de desechos, de acuerdo con la legislación vigente, espacio suficiente para el volumen de producción, estaciones de lavado de manos (lavamanos), equipos y utensilios. Áreas de servido o consumo: En ésta área todos los muebles, equipos y superficies en contacto con los alimentos deben estar correctamente limpios, y el sector debe contar con ventanas que impidan el acceso de insectos y otras plagas. Se encontró en la visita que no cumplía con:

Las superficies para corte, fraccionamiento, picado, etc., son de material sanitario y se encuentran en condiciones de conservación e higiene. Se evidencio en la visita la existencia de un tronco de madera.

El día de la inspección higiénico sanitaria se constató que no cumplió con **PRACTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN**. Las practicas higiénicas y medidas de protección de acuerdo con la norma sanitaria, son aquellos hábitos higiénicos y medidas de protección que deben tenerse en cuenta y ponerse en práctica para garanticen la seguridad de los alimentos que se preparan; las medidas protección son las actitudes y decisiones que se tienen en cuenta en los diversos escenarios, a fin de hacer efectivo el evitar los riesgos contra la salud. Toda persona mientras trabaja

Página 4 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ - COLOMBIA

directamente en la manipulación o elaboración de alimentos, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección, de acuerdo con las normas sanitarias vigentes en la materia. Se constató durante la inspección sanitaria que se incumplió tal como se expresa a continuación:

Los manipuladores de alimentos se lavan y desinfectan las manos, cada vez que sea necesario.

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, a la parte investigada, no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que, por la parte investigada, no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor **JOSE MANUEL VANEGAS FIGUEROA** identificado con C.C. N° **80.048.285 – 0**, en su calidad propietario y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **TEXAS STEAK** (Expendio de Carnes), ubicado en la **Carrera 64 N° 64 B – 21 Sur, Barrio Isla del Sol, Localidad Tunjuelito** de esta ciudad, por vulneración a las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 177, 199, 251; 252, 277; Decreto 1500 de 2007 artículo 26 numeral 1.3; 36 numeral 5; Resolución 1575 de 2007 artículo 10 numeral 1, 3, con una multa de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 828.116)**, suma equivalente a **30** Salarios mínimos legales vigentes diario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: O. Gómez
Revisó: C. Esquiaqui
Fecha: 21/01/2019

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha: _____ Hora: _____	
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
<p>Quien queda enterado del contenido, derecho y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha del cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente _____</p>	
_____ Firma del Notificado	_____ Nombre de Quien Notifica





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N°

_____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del

_____ en consecuencia se remiten las respectivas

diligencias a las dependencias competentes

